



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 051-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 036-09-MA/E

**EXPEDIENTE** : N° 036-09-MA/E  
**ADMINISTRADO** : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.  
**UNIDAD MINERA** : U.E.A. CERRO DE PASCO  
**UBICACIÓN** : PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA

Lima, 30 ENE. 2013

**SUMILLA:** En los seguidos contra Volcan Compañía Minera S.A.A. se ha resuelto sancionar al administrado, al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador el exceso de los niveles máximos permisibles del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) en el punto de monitoreo 204.

**Sanción: 50 UIT.**

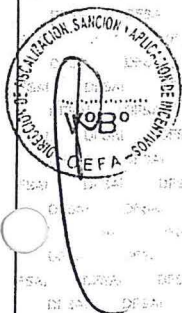
**I. ANTECEDENTES**

- El 8 de mayo de 2009 se realizó la supervisión especial correspondiente al "Monitoreo Participativo de Efluentes de las Empresas Mineras ubicadas en la cuenca del Río San Juan y parte del Río Mantaro", en las instalaciones de la U.E.A. Cerro de Pasco de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante Volcan), a cargo de la supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting.
- A través del escrito ingresado el 01 de junio de 2009, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, el Informe de Supervisión (folios 03 al 64).
- Mediante Oficio N° 1608-2009-OS-GFM, notificado el 07 de octubre de 2009 (folio 65), la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin comunicó a Volcan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
Por encontrarse fuera del valor establecido como Nivel Máximo Permissible (en adelante NMP) respecto del parámetro STS, en el punto identificado como 204, correspondiente al efluente "aguas neutras de mina".	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3).

- El 15 de octubre de 2009 Volcan presentó los descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 67 al 76), señalando lo siguiente:

- Volcan tomó contramuestras de los puntos de monitoreo de efluentes supervisados en el "Monitoreo Participativo de Efluentes de las Empresas Mineras ubicadas en la cuenca del Río San Juan y parte del Río Mantaro" en presencia de la empresa supervisora, cuyos resultados respecto del parámetro STS se encuentran por debajo de los NMP. Como sustento, adjuntan copia del certificado de los resultados analíticos del laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. En tal sentido, sugieren que el resultado del







laboratorio que muestra que el parámetro STS excede el NMP, habría sido causado por errores en el proceso de análisis químico.

- (ii) El exceso de un NMP no constituye *per se* un daño ambiental, y por tanto no debería calificarse como una falta grave regulada en el numeral 3.2 del Anexo de la norma mencionada, señalando que dicha interpretación ha sido confirmada por el Consejo Directivo del Osinergmin en la Resolución N° 646-2008-OS/CD. Agregan que la autoridad instructora no ha desvirtuado el principio de presunción de licitud, ni ha cumplido con el principio de causalidad para atribuir a Volcan una sanción por infracción grave.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar si Volcan ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceso de los NMP de Efluentes Líquido Minero Metalúrgicos.

## III. ANÁLISIS

- III.1 **Hecho imputado 1:** Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro STS, en el punto identificado como 204 correspondiente al efluente "Aguas neutras de mina".

6. Ello configuraría una infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM:

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento".

7. La obligación derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben incumplir en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en

**Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM.**

**"Artículo 4°-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (".)"]

### ANEXO 1

#### NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".







cualquier Momento" del Anexo 1. En tal sentido, en el presente extremo se determinará si Volcan incumplió o no el NMP del parámetro STS, establecido en dicha columna y anexo.

8. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como 204, correspondiente al efluente aguas neutras de mina (folio 19).
- (ii) Los resultados obtenidos a (folio 20), fueron analizados por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., acreditado por INDECOPI – CRT con Registro N° LE-028 y se sustentan en el Informe de Ensayo adjunto al informe de supervisión (folio 53).
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, la Supervisora determinó que el valor obtenido para el parámetro STS en el punto 204, se encuentra fuera de los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Valor respecto del Parámetro STS

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
204	STS	50 mg/l	08/05/09 (14:15 horas) (folio 39)	111 (folio 53)

9. Respecto del argumento (i) del párrafo 4, respecto a que Volcan cuenta con contramuestras que acreditarían no haber excedido las NMP, cabe señalar que dichas muestras fueron obtenidas fuera del procedimiento de monitoreo ambiental, por lo que no constituyen un medio probatorio pertinente para el presente caso.

Cabe agregar que Volcan tuvo en todo momento la posibilidad de solicitar la toma de contramuestras durante la ejecución del monitoreo. No obstante, de la revisión del "acta de monitoreo participativo de efluentes" (folios 35 a 37), se aprecia que no existe observación ni solicitud de contramuestra alguna por parte de la empresa minera.

Determinación de la sanción por la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

10. Respecto al argumento (ii) del párrafo 4, sobre la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2° del D.S. N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero –Metalúrgica, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.







11. De conformidad con lo establecido en los artículos 74° y el numeral 75.1 del artículo 75°<sup>2</sup> de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión.
12. El numeral 142.2 del artículo 142°<sup>3</sup> de la Ley General del Ambiente define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
13. De las normas antes citadas, y considerando lo señalado en el párrafo 8, se desprende que en el presente caso la conducta infractora cometida por Volcan ha producido un menoscabo en la calidad del agua que ha generado efectos negativos actuales o potenciales al ambiente, y por tanto configurado daño ambiental.
14. Respecto de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 646-2008-OS/CD mencionada en los descargos de Volcan, cabe agregar que la jurisprudencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA ha sido constante en sostener que los valores que se encuentren fuera de lo establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM, determinan se configure el ilícito administrativo previsto en el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM. Asimismo, considerando que se ha verificado la existencia de infracción a un NMP y la gravedad determinada por el daño ambiental, resulta innecesario pronunciarse sobre la supuesta vulneración al principio de presunción de licitud y causalidad, alegados por Volcan.
15. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2° del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-

**Ley General de Ambiente****"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.*

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

**75.1** *El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."*

**Ley General de Ambiente****"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales**

(...)

**142.2** *Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."*

**Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del T.U.O. de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM****"3. MEDIO AMBIENTE**

**3.1.** *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el T.U.O. Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).*

**3.2.** *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa."*







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 051 -2013-OEFA/DFAI

Expediente N° 036-09-MA/E

2000-EM/MM; corresponde sancionar a Volcan con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

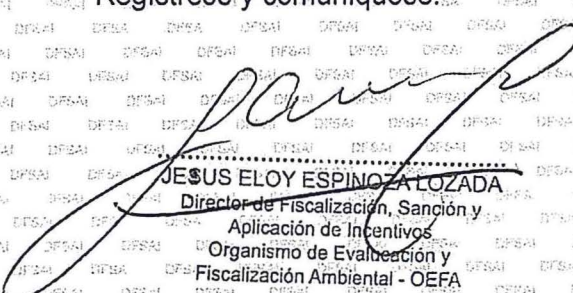
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con lo establecido en los párrafos precedentes.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



1	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100